

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANTONIA MARIA ACOSTA SANES
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00599.00

Visto el informe secretarial que antecede, procederá esta agencia judicial a designar como curador *ad litem* de los demandados PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del presente proceso verbal de pertenencia, que se enuncia a continuación: Dr. MANUEL DE JESÚS MANJARRES TORO, identificado con la cédula de ciudadanía 12.559.751, abogado que ejerce habitualmente la profesión.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a la dirección: Calle 11 No. 18-18 de la ciudad de Santa Marta, correo electrónico: "manuelmanjarrestoro@hotmail.com", informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, no se ha notificado del auto admisorio de la demanda proferido en contra de su representado, se procederá a imponérsele las sanciones previstas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e181509621924d17387d4cfb98a912e5a02d791fa7f61cbd3499c940503cf1f7**

Documento generado en 21/09/2022 03:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: INGRIDS DEL SOCORRO GRAZZIANI BURGOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00265.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, se observa que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., que la demanda cumple con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de INGRIDS DEL SOCORRO GRAZZIANI BURGOS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 57418305

- 1.- Por la suma de CINCUENTA Y CUARO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$54.820.828), por concepto capital contenido en el pagaré.
- 2.- Por la suma de ONCE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$11.084.434), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 5 de agosto del 2020 hasta el 25 de abril de 2022.
- 3.- Interés moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia de Financiera desde el 26 de abril de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- 4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- RECONOCER personería jurídica al Dr. MARCELO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dc2c7fc63dade231b33e4fb59567262177b8c182e2bb14e26471c23f711847**

Documento generado en 21/09/2022 03:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MILEIDYS JOSEFINA ATENCIO REVEROL
DEMANDADO: ALBERT ALAY PINTO MANJARREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00257.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, se observa que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., que la demanda cumple con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de MILEIDYS JOSEFINA ATENCIO REVEROL en contra de ALBERT ALAY PINTO MANJARREZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. P-80059380

- 1.- CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), por concepto de saldo insoluto de la obligación objeto de recaudo.
- 2.- NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$9.327.770), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 27 de abril de 2021 hasta 11 de enero de 2022.
- 3.- Interés moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa máxima permitida desde el 12 de enero de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 5.- Emplazar al demandado señor ALBERT ALAY PINTO MANJARREZ, en la forma establecida en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, para que comparezca por medio de representante o apoderado judicial a recibir la notificación personal del mandamiento de pago.
- 6.- Por secretaría inclúyase al ejecutado señor ALBERT ALAY PINTO MANJARREZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicando su número de identificación, las partes de este proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.
- 7.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si a ello hubiere lugar se procederá a designar curador *ad litem*.

8.- ADVERTIR a la ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

9.- RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIRO RAFAEL PERDOMO AYALA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e54f97dada15f5bbe1614711acfab75a864c2f36faaa15384513ae5f10042c1**

Documento generado en 21/09/2022 03:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ANTONIO VIDES DUQUE
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00073.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte activa, previa a las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. Del P. Sin embargo, previo a decidir sobre la solicitud de terminación allegada por el extremo accionante, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1° del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. O al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99df79946219a1720cfaa55d61f1ea30de503a6bed22b06dfe7b740d8d3d771**

Documento generado en 21/09/2022 03:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EYNER ENRIQUE VELASQUEZ BUSTO
RADICADO: 47001.40.002.2019.00419.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por el extremo ejecutante, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES.

La parte accionante solicita el decreto de la siguiente medida cautelar:

“solicitar DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR secuestro sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 080-82210 de propiedad del ejecutado.”

Al respecto, sería procedente acceder a lo pedido, de acuerdo con lo señalado en el art. 599 del C.G. del P.

No obstante, de la revisión practicada al certificado de matrícula inmobiliaria allegado como soporte de la solicitud referenciada, se avizora que el inmueble sobre el cual recae la solicitud de embargo, registra un gravamen hipotecario a favor de la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL, situación que obliga a citarla dentro del presente asunto, con la finalidad que ejerzan su defensa y, a su vez, haga valer sus derechos crediticios si bien lo requiere.

Relacionado a lo anterior, el artículo 462 del estatuto procesal establece.

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

“Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente...”

Así las cosas, se procederá a citar a la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL, para que comparezca dentro del presente asunto, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación personal de la existencia de este proceso, para hacer valer sus derechos crediticios. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 462 del C.G. del P., carga procesal que le corresponde a la parte ejecutante.

Por otra parte, la apoderada del extremo activo, solicita *“se sirva remitir los OFICIOS DE EMBARGO a la suscrita, a fin de materializar las medidas cautelares decretadas en este asunto...”*

Referente a lo pretendido por el polo activo, es menester indicarle que los oficios requeridos, le fueron entregados el pasado 15 de octubre del año 2019 (Fecha en que además no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020 y mucho menos la Ley 2213 de 2022), tal y como consta en el legajo.

OFICIO No. 1547

Señor:
BANCO

RADICADO: 470014053002 - 2019- 00419
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 8909039388
DEMANDADO: EYNER ENRIQUE VELASQUEZ BUSTO C.C 1.082.883.885

MEDIDA CAUTELAR

Le informo que este juzgado mediante auto de fecha cuatro (04) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) proferido dentro del proceso en referencia, RESUELVE: DECRETAR el embargo y retención de los dineros se encuentren depositados en cuentas de ahorro y/o corriente a favor del demandado EYNER ENRIQUE VELASQUEZ BUSTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.883.885 en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANO ITAU, BANCO BEVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIEINDA, BCSC CAJA SOCIAL POPULAR, BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO WEB. Oficiese de conformidad a las entidades relacionadas, previniéndoles que debe respetar los límites de embargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad limítase la medida en la suma de \$73.164.558. LA JUEZ (FDO) SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Recibido: Diana Acosta
15 octubre 2019
4:45 PM

En este mismo sentido, memórese que a través de providencia de fecha 03 de febrero del 2020 se requirió a la parte ejecutante con la finalidad de que acreditara la inscripción de las medidas cautelares decretadas en el curso de este proceso.

Con posterioridad a la actuación procesal precitada, obra en el plenario comunicaciones expedidas por las distintas entidades bancarias requeridas, brindando información sobre las cautelas aquí decretadas, respuestas en la mayoría han sido puestas a conocimiento a la parte interesada. Situación que nos hace asumir razonablemente que los oficios de embargo fueron diligenciados por parte del extremo activo.

En ese contexto, cabe acotar que el pasado 13 de abril del 2021 y 01 de julio del mismo año, las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, allegaron memorial brindando información sobre la medida cautelar registrada ante en estas entidades, respuestas que se encuentran cargadas en el Sistema Tyba.

En ese orden de ideas, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante escrito de fecha 13 de abril del 2021, indicó *“En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo”*

Asimismo, la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE, a través de memorial de fecha 01 de Julio del 2021, señaló: *nos permitimos informarle que, consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional.*

“Demandado: EYNER ENRIQUE VELASQUEZ BUSTO ID. Demandado: 1082883885 No. Proceso: 470014053002 2019 004190 No. Oficio: 1547”.

Por último, y de conformidad con lo expuesto, se hace necesario requerir a la parte actora con la finalidad que le informe al Despacho, sobre el diligenciamiento de las medidas direccionadas ante las otras entidades financieras relacionadas en el auto de fecha 04 de octubre del 2019, al igual que la cautela dirigida ante la secretaria de movilidad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria Nro. 080-82210 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santa Marta, que se denuncia como de propiedad del demandado EYNER ENRIQUE VELASQUEZ BUSTO identificado con la C.C. No. 1.082. 883.885. Oficiese.

SEGUNDO: CITAR a la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL, para que comparezca dentro del presente asunto durante termino veinte (20) días siguientes a la notificación personal de la existencia de este proceso, para hacer valer sus derechos crediticios, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 462 del C.G. del P., carga procesal que le corresponde a la parte ejecutante.

TERCERO: Poner en conocimiento a la parte interesada, las diferentes comunicaciones allegadas al libelo por las distintas entidades bancarias que fueron requeridas como consecuencia de la cautela decretada dentro de este asunto, mediante auto de fecha 04 de octubre del 2021.

CUARTO: REQUIERASE a la parte activa, con el objetivo que informe al Despacho sobre el diligenciamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto de calenda 04 de octubre del 2019, en especial la dirigida a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc85597e13ac55d09f1a7ea08307d5233ba6c825d24d5d5b99a9250a7b335e1b**

Documento generado en 21/09/2022 03:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE: PEDRO LUIS RODRIGUEZ CANTILLO
DEMANDADO: ANTONIO JOSE y KELLY MARTA RODRIGUEZ CANTILLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00024.00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra el auto de fecha 07 de septiembre del año 2021, por medio del cual se tomaron algunas determinaciones al interior del presente asunto litigioso.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de fecha 07 de septiembre del año 2021, este Despacho resolvió lo siguiente.

1.-NEGAR la solicitud de conformación del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio de la señora YIRAMA ESTELA CANTILLO LASTRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- RECHAZAR la excepción de “PLEITO PENDIENTE” propuesta por el extremo pasivo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.- En consecuencia, decretar la venta pública subasta, previo secuestro, del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 080-10766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. 4.- DECRETAR el SECUESTRO del inmueble materia de la venta aludida en el punto anterior, ubicado en la casa No. 8 de la Manzana 28 de la urbanización los Almendros,

2. Dentro del término legal, la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia proferida por esta Sede Judicial el día 07 de septiembre del año 2021, quien sustenta su inconformidad bajo los siguientes supuestos facticos:

“El despacho violando el debido proceso le ha concedido a la parte demandante dos oportunidades procesales para que arripara al plenario el registro de la demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, como puede verse en el auto de fecha 4 de marzo de 2021 donde transcurrieron los 30 días que le concedió el despacho a la parte demandante y la Juez, no procedió como era su deber legal y constitucional a decretar el desistimiento tácito de la demanda y así darle cumplimiento al auto proferido por ese despacho, por el contrario el día 23 de junio de 2021 se requiere a la parte demandante para que arrime al proceso el registro de la demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

“No debe olvidarse la Juez, que según el Art.117 del C.G.P. los términos señalados en ese código para la realización de los actos procesales de las partes y de los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables y solo puede prorrogarlo si una de las partes alega una justa causa pero no puede hacerlo de oficio como sucedió en este caso donde la juez de oficio requirió al demandante de manera arbitraria e ilegal para que aportara el registro de la demanda, cuando ya se habían vencido los términos que señaló ese despacho y sin que la parte demandante invocara ninguna causa justa, sino que, repito, el despacho de oficio violando la ley prorrogó los términos.

“La excepción de pleito pendiente es procedente cuando se trata de procesos entre las mismas partes y sobre el mismo objeto es decir sobre el mismo bien inmobiliario epicentro de la demanda en los dos procesos. Además en el proceso que cursa en ese mismo despacho de Resolución de contrato de YIRAMA CANTILLO LASTRA contra PEDRO RODRIGUEZ CANTILLO, ANTONIO RODRIGUEZ CANTILLO y KELLY RODRIGUEZ CANTILLO con radicado número 47001405300220190045400, los señores PEDRO, ANTONIO Y KELLY RODRIGUEZ CANTILLO, manifestaron que no le han cancelado el valor fijado por la venta del bien inmueble a la señora YIRAMA CANTILLO LASTRA y los señores ANTONIO RODRIGUEZ CANTILLO y KELLY RODRIGUEZ CANTILLO, están dispuestos a pagar la suma adeudada en módicas sumas mensuales y la señora YIRAMA CANTILLO LASTRA lo acepta, como puede verse hay una relación jurídica entre ambos procesos.

“Si los señores ANTONIO RODRIGUEZ CANTILLO y KELLY RODRIGUEZ CANTILLO manifestaron en el proceso de Resolución de contrato que no habían pagado el valor acordado por la compra venta del bien inmueble, se hacía necesario convocar a la señora YIRAMA CANTILLO LASTRA como Litis consorcio necesario para una recta administración de justicia, más si se tiene en cuenta que ambos procesos cursan en el mismo juzgado y con la misma juez.

“Al ordenar la Juez el secuestro del bien inmueble y posterior remate del mismo, está desconociendo los derechos de la señora YIRAMA CANTILLO LASTRA, quien ha demostrado que no ha recibido dinero por la venta del bien inmueble.

“La señora YIRAMA CANTILLO LASTRA demostró en el proceso de Resolución de contrato de YIRAMA CANTILLO LASTRA contra PEDRO RODRIGUEZ CANTILLO, ANTONIO RODRIGUEZ CANTILLO y KELLY RODRIGUEZ CANTILLO con radicado número 47001405300220190045400, que cursa en este despacho, que las mejoras introducidas al inmueble que consisten en la construcción de un segundo piso fueron hechas y pagadas por ella y que estas mejoras fueron aceptada por PEDRO, ANTONIO Y KELLY RODRIGUEZ CANTILLO.

“Conclusión no convocar al proceso a la señora YIRAMA CANTILLO LASTRA equivale a una expropiación por parte del Juzgado Segundo Civil de Santa Marta y la única manera de evitarla es que ese despacho acepte la excepción de pleito pendiente hasta que se resuelva la apelación del proceso de Resolución de contrato de YIRAMA CANTILLO LASTRA contra PEDRO, ANTONIO Y KELLY RODRIGUEZ CANTILLO”.

2. Del recurso instaurado por el polo pasivo, por secretaría se corrió traslado, de lo cual la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, teniendo como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

La parte opugnadora pretende que se revoque el proveído de data 07 de septiembre del año 2021, por medio del cual se tomaron algunas determinaciones al interior del presente proceso.

Pues bien, al estudiar las razones sobre las cuales sustenta el recurso de instaurado la parte demandada, debemos advertir que las mismas no tiene vocación de prosperar. Pero con la finalidad de dilucidar los puntos traídos a juicio, primeramente debemos referirnos sobre la inconformidad alegada, consistente en que al no declararse al interior de este proceso el desistimiento tácito, por incumplimiento de una orden judicial dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de fecha 04 de marzo del año 2021.

Sobre lo anterior, resulta conducente informarle al extremo recurrente que, la parte demandante, el 16 de abril del año 2021, aportó al legajo el documento por medio del cual acreditó haberle dado cumplimiento al requerimiento practicado por auto de fecha 04 de marzo del 2021. Información que reposa en el expediente, pero para efecto que haya claridad procedemos a citárselo al extremo interesado.

RV: ENVIO CONSTANCIA SOLICITUD REGISTRO POR I.I.P.P., DEL PROCESO DIVISORIO No. 47001405300220200002400, SEGUIDO POR PEDRO RODRIGUEZ CONTRA ANTONIO RODRIGUEZ Y OT.

Nehemías García Sanchez <ngarciasanchez@hotmail.com>

Lun 12/04/2021 3:46 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ngarciasanchez@hotmail.com <ngarciasanchez@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (347 KB)

CamScanner 04-12-2021 15.06 (1).pdf;

Cordial Saludo,

Su señoría, de la manera más respetuosa a usted acudo con el fin de manifestarle el que procedo a adjuntar junto con este correo copia del oficio circular que ordena la inscripción de la presente demanda junto con el certificado con No. de radicación 2021-080-6-3108, emanado de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADO DE ESTA CIUDAD, donde se comprueba el cumplimiento que esta parte procesal le dio a lo ordenado mediante auto.

Así las cosas, queda completamente desvirtuados los argumentos sobre los cuales sustentó el recurso la parte demandada, respecto a la solicitud de declarar la terminación del proceso por haberse configurado el fenómeno jurídico regulado en el artículo 317 del estatuto procesal.

Sobre el segundo punto de inconformidad, se le informa al recurrente que este Despacho se mantiene en su posición de no vincular al presente asunto a la señora YIRAMA ESTELA CANTILLO LASTRA, ya que no es procedente, toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 61 ejusdem, aunado a que el art. 406 del estatuto procesal, de manera clara señala que todo comunero se encuentra legitimado para promover la presente demanda, la que deberá dirigirse en contra de los demás condueños, es decir, que en este caso, quienes se encuentran legitimados en la causa para actuar y comparecer al proceso divisorio son los titulares del derecho de dominio en común del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 080-10766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo tanto, quienes tienen la legitimación en la causa por activa para intervenir dentro de este asunto son los señores PEDRO LUIS y ANTONIO JOSE RODRIGUEZ CANTILLO y la señora KELLY MARTA RODRIGUEZ CANTILLO.

referente a la excepción de “PLEITO PENDIENTE” planteada por el polo pasivo, memórese que en la providencia objeto de recurso, se advirtió que si bien la parte demandada no determinó con claridad que lo proponía como excepción previa, lo cierto es que por su naturaleza debe ser estudiada bajo esta óptica conforme a lo estipulado en el art. 100 del C.G. del P., por lo tanto, debió formularse como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 409 del ibídem, ante lo que deviene su rechazo.

Así mismo, si la voluntad de los formulantes es proponer tal excepción como de mérito, se detecta que la misma no busca enervar el fondo del asunto, aunado a que el Art. 409 del C.G.P., señala que “*Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda*”, pleito pendiente implica que existan dos procesos en curso, que en ambas actuaciones las partes guarden coincidencia, que las pretensiones sean idénticas y, que en uno y otro caso se invoquen los mismos hechos, presupuestos que no se cumplen en este caso.

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia reciente señalan que para que pueda alegarse y decretarse la excepción previa de pleito pendiente se necesita lo siguiente:

“El pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8° del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...) “La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.” Conforme a lo anterior, vemos que para que se pueda alegar este medio exceptivo deben concurrir o configurarse cuatro elementos.

- “• *Que las partes deben ser una misma.*
- “• *Que las pretensiones del actor deben ser idénticas.*
- “• *Que los hechos no sean diversos.*
- “• *La causa generadora del daño alegado.*

En ese orden de ideas, la excepción de pleito pendiente propuesta por el polo pasivo no tiene vocación de prosperar, puesto a que no se configuran los cuatro elementos citados anteriormente, por lo que resulta improcedente, sin dejar de lado que no se propuso dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

En consecuencia, esta Agencia judicial no repondrá el auto de fecha 07 de marzo del 2021. Por lo tanto, se mantendrán los efectos jurídicos de la providencia recurrida.

Por último, se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, toda vez que su solicitud no se ajusta a los lineamientos consagrados en el artículo 321 del C.G.P., ni se encuentra regulado en las normas especiales que regulan esta clase de proceso verbal.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de septiembre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d8dd084e7267ecb1bb7fd1bb0c046edcafc2e4751b2cf5238ce89cb26a545d**

Documento generado en 21/09/2022 03:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: HUMBERTO ALFONSO DÍAZ ACOSTA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00523.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que por auto de calenda 10 de febrero de 2022, se admitió la presente demanda y, entre otras determinaciones, se ordenó al extremo activo notificar a la parte demandada conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, a lo señalado en el art. 291 y s.s.

Así las cosas, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar la existencia de la presente demanda al extremo pasivo, conforme a los parámetros legales, toda vez que no se observa que la actuación se haya consumado dentro del legajo, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de una revisión del paginario se detecta que el doctor JORGE ELIAS MEZA VILLAMIZAR allega mensajes de datos, a través del cual se anexa sustitución de poder otorgado a su favor por la Dra LATIFE BADER PACHECO, en calidad de apoderada de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, documento que es suficiente en los términos del art. 75 del C.G. del P., en consecuencia, este Despacho accederá a lo pedido.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

- 1.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado señor HUMBERTO ALFONSO DÍAZ ACOSTA , conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.
- 2.- Aceptar la sustitución que efectúa la Dra. LATIFE BADER PACHECO, apoderada de la parte demandante, del poder a ella conferido en favor del Dr. JORGE ELIAS MEZA VILLAMIZAR.
- 3.- RECONOCER personería jurídica al doctor JORGE ELIAS MEZA VILLAMIZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.082.976 y portador de la T.P. No. 311924 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e43e5f0e76cd876b85297dbc70c6eca061c97be95d64014107be31fcacc5f6**

Documento generado en 21/09/2022 03:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO ORTEGA DIAGO
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00640.00

CONSIDERACIONES

El inciso 1º y 2º del artículo 206 del C.G.P. dispone:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.”

En cuanto a la objeción formulada al juramento estimatorio aludido en la demanda, tenemos que la misma se desatenderá, habida consideración que los argumentos expuestos por el extremo, no *“especifica razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*, es decir, que no determina en qué consiste la imprecisión que le endilga a la estimación señalada por el promotor.

Por otro lado, procede el Juzgado a resolver el memorial remitido por la parte demandante, a través del correo registrado para recibir notificaciones ante la Cámara de Comercio, por medio del cual anexa el escrito de poder otorgado al doctor DANIEL GERALDINO GARCIA, identificado con C.C. 72.008.654 y T.P. N.º 120.523 del C.S.J, subsanado el yerro anotado en el auto que precede.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor DANIEL GERALDINO GARCIA, identificado con C.C. 72.008.654, y T.P. N.º 120.523 del C.S.J, apoderado de la parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

TERCERO: Desatender la objeción formulada al juramento estimatorio aludido en la demanda, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por secretaría procédase a impartir el trámite a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1f1d4aeb21415f95e854d4174fda99e824e318ae62316a8483e1ab13e6fecb**

Documento generado en 21/09/2022 02:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: INGRIDS GRAZZIANI BURGOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00265.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga depositados en cuentas corrientes, CDTS, ahorros, encargos fiduciarios y cualquier título que posea de la demandada INGRIDS DEL SOCORRO GRAZZIANI BURGOS, identificada con la CC. No. 57.418.305, en los diferentes bancos, entidades financieras y cooperativas de la ciudad de SANTA MARTA-MAGDALENA, tales como: Banco AV Villas, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá, Bancoomeva, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Bancolombia, Scotia Bank Colpatría, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco Mundo Mujer, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Financiera Juriscoop, Banco W, Bancamía, Banco Citibank, Banco Santander y Banco W S.A.

En consecuencia, ofíciase a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 98.857.893 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cef6f2ac4480a9f3a80f88244db8a53a9a4314fd89d608fb37a5576ea36f47**

Documento generado en 21/09/2022 03:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: KAREN LORENA COLON CANTILLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00273.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, se observa que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., que la demanda cumple con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de KAREN LORENA COLON CANTILLO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1082842643

1.- SETENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$70.329.379,33), por concepto de saldo insoluto de la obligación.

2.- Interés moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.

3.- Por la suma de \$ 553.695,35 MCTE, por concepto de capital de cuota en mora N°90.

3.1.- Por la suma de \$14.747,75 MCTE, por concepto de intereses de plazo de la cuota en mora N°90, causados desde el 16/11/2021 al 15/12/2021.

3.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 16/12/2021 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4.- Por la suma de \$ 587.761,17 MCTE, por concepto de capital de la cuota en mora N°91.

4.1.- Por la suma de \$516.054,24 MCTE, por concepto de intereses de plazo sobre la cuota en mora N°91, causados desde el 16/12/2021 al 15/01/2022.

4.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 16/01/2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

5.- Por la suma de \$ 591.770,58 MCTE, por concepto de capital de la cuota en mora N°92.

5.1.- Por la suma de \$506.149,63 MCTE, por concepto de intereses de plazo sobre la cuota en mora N°92, causados desde el 16/01/2022 al 15/02/2022.

5.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 16/02/2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

6.- Por la suma de \$ 595.807,34 MCTE, por concepto de capital de la cuota en mora N°93.

6.1.- Por la suma de (\$496.724,05) MCTE por concepto de intereses de plazo de la cuota N°93 causados desde el 16/02/2022 al 15/03/2022.

6.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 16/03/2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

7.- Por la suma de \$ 599.871,64 MCTE, por concepto de capital de la cuota en mora N°94.

7.1.- Por la suma de \$486.604,98 MCTE, por concepto de intereses de plazo sobre la cuota en mora N°94, causados desde el 16/03/2022 al 15/04/2022.

7.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 16/04/2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

8.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

9.- Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula No. 080-96157. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

10.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

11.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3025692dd36ae90e46f4509ecd2b6360ef1a4d204c175489d2cec698bfc1ad6**

Documento generado en 21/09/2022 03:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

ACCIONANTE: BANCOLOMBIA S.A.

ACCIONADA: BRYAN ALBERTO CAMARGO OLIER

RADICADO: 47001.40.53.002.2022.243.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada en debida forma la presente demanda, tenemos que de la copia adosada al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de BRYAN ALBERTO CAMARGO OLIER, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 90000086783

1.- Por la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y UN UNIDADES CON CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ DIEZMILÉSIMAS (239.141,5610) UVR, equivalentes a la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$72.154.964) MCte., por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución.

2.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la cantidad de OCHO MIL SEISCIENTOS TRES MIL UNIDADES CON CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO DIEZMILÉSIMAS (8.603,4264) UVR, equivalentes a la cantidad de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.595.868) MCte., por concepto de intereses de plazo de 6 cuotas dejadas de cancelar, causados desde la cuota de fecha 12 abril de 2022

PAGARÉ No. 9160085886

4.- La suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 19.308.138) M.Cte, por el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 9160085886.

5.- Por los intereses moratorios del capital insoluto, desde el día 14 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ No. 9160086717

6.- La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 2.677.773) M.Cte, por el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 9160086717.

7.- Por los intereses moratorios del capital insoluto, desde el día 21 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

8.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

9.- Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula No. 080-147367. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

10.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art.8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

11.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f67797a2532812d2cc069eafbf50b9f4d749dc75295da1b7c27ee2782f5667**

Documento generado en 21/09/2022 03:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: ELIAS DAVID DORIA RINCON
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00853.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita embargo de sumas de dineros que posean los ejecutados en las siguientes entidades financieras: "...*BANCOS BBVA, OCCIDENTE, AV MONGE JOSE QUINTERO VILLAZON VILLAS, BOGOTA, DAVIVIENDA, ITAU, SCOTIABANK*".

No obstante, se vislumbra al interior del proceso que, a través de proveído de fecha 20 de junio del 2018, se decretó el embargo de los dineros que pudiera tener el señor ELIAS DORIA RINCON, en las entidades financieras BBVA, OCCIDENTE y BOGOTÁ, medida que fue debidamente registrada por el extremo activo conforme a los documentos obrantes en el paginario, razón por la cual, se negará lo pretendido respecto de las mencionadas entidades, teniendo en cuenta que dicha medida ya fue decretada al interior del caso sometido a estudio.

Del mismo modo, este estrado judicial, considera que la cautela dirigida a "*AV MONGE JOSE QUINTERO VILLAZON VILLAS*", no es suficientemente clara, ya que no se puede determinar si se trata de una persona natural, jurídica o de una entidad financiera. Por consiguiente, es necesario requerir a la parte actora con la finalidad de que subsane la situación comentada, con el objetivo de estudiar la viabilidad de lo peticionado respecto a esta presunta entidad.

Por último, y respecto a la solicitud de embargo dirigida a las entidades bancarias DAVIVIENDA, ITAU, SCOTIABAN", el despacho accederá a lo pretendido, toda vez que se ajusta a los lineamientos establecidos en el art. 599 y s.s. del estatuto procesal.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo dirigida a las entidades financieras BBVA, OCCIDENTE y BOGOTÁ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte ejecutante, con el objetivo que aclare si "*AV MONGE JOSE QUINTERO VILLAZON VILLAS*" es una entidad financiera, jurídica o natural, para proceder con el estudio de lo requerido.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corrientes, de ahorros o a cualquier otro título que posea el demandado ELIAS DAVID DORIA RINCON, identificado con C.C.31.082.952.700, en los establecimientos financieros: DAVIVIENDA, ITAU y SCOTIABANK

(Colpatria). En consecuencia, ofíciase de conformidad a las entidades relacionadas, indicándoles que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 8.297.190. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f421029cd650d2966de5ce2cc6d3a76e117ef986d03308f68005f362966b144**

Documento generado en 21/09/2022 03:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: OLADIS MARIA OROZCO BORJA
DEMANDADO: VICTOR ACOSTA BARROS, MILADYS ACOSTA DE ACOSTA y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.007.2019.00228.00

AUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso Verbal de Pertenencia proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Así mismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver este asunto, previo a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado. Por lo tanto, se procederá en avocar su conocimiento.

De la revisión practicada a legajo, se evidencia que la última actuación procesal consumada dentro de este asunto, se circunscribe al auto por medio del cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, realizó control de legalidad a interior del sub-judice, teniendo en cuenta que existía dualidad de procesos. El primero de ello instaurado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta y el otro ante ese Despacho.

Relacionado a lo anterior, el extremo activo mediante memorial de fecha 04 de mayo del 2022, allegó los soportes que nos permiten corroborar que el proceso que cursaba ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, finalizó procediendo a levantar la medida de embargo determinada por ese Despacho y que recaía sobre el bien inmueble objeto de esta demanda. Así las cosas, para esta sede judicial el motivo que generó la actuación procesal comentada, fue saneado en debida forma, con ocasión a la terminación del proceso que cursaba ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

Por otra parte, se vislumbra al interior del proceso que, la apoderada de la parte demandante solicita que se fije fecha de audiencia inicial al considerar que las etapas previas de este asunto, se han surtido conforme a los lineamientos prestablecidos en las normas reguladoras del tema objeto de estudio.

No obstante, este Despacho observa que el extremo activo en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 7° del artículo 375 del código General del Proceso, allegó las respectivas fotografías ubicadas en el bien inmueble a usucapir. Sin embargo, las imágenes aportadas no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en la norma en comento, toda vez que, en la indicación del proceso, solo se limitó a manifestar que se trataba de un “proceso verbal de pertenencia” sin especificar de manera completa que se trata de un “Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio”, pretensión que se colige del acápite de “*FUNDAMENTOS JURÍDICOS...*” contenido en el escrito genitor.

En este mismo sentido, debemos advertir que la parte activa al momento de relacionar en la valla instalada, los sujetos procesales que conforman el extremo accionado de este proceso, omitió indicar que la demanda está dirigida de igual forma, en contra de personas indeterminadas, además, se vislumbra que tampoco relacionó el número de identificación del bien inmueble a usucapir, así como el número de radicado del proceso, que es: “47001.40.53.007.2019.00228.00” y no como equivocadamente fue relacionado como “47001.40.53.004.2019.00228.00”, falencias que deben ser subsanadas por el polo activo, con la finalidad de sanear las actuaciones practicadas al interior del proceso.

Así las cosas, se reitera que la solicitud de fijación de audiencia expuesta en el libelo, deberá ser denegada hasta tanto se corrijan los yerros encontrados en la valla instalada en el predio objeto de esta demanda, a fin de evitar futuras nulidades, además, es menester acotar que dicha valla así como los datos contenidos en ella debe cumplir con las dimensiones y medida establecidas en el num 7 del art. 375 del estatuto procesal.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, que comprende el radicado No. 47001.40.53.007.2019.00228.00, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

2.- NEGAR la solicitud de fijación de fecha de audiencia allegada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

3.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte al paginario nuevas fotografías de la valla instalada en el bien inmueble objeto de esta demanda, con las correcciones y advertencias indicadas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e640856b99d01e1a4b6601baf45ad11007ac1bad0956a77597b0654c4238a21d**

Documento generado en 21/09/2022 03:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE: PEDRO LUIS RODRIGUEZ CANTILLO
DEMANDADO: ANTONIO JOSE y KELLY MARTA RODRIGUEZ CANTILLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00024.00

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, en decisión proferida el Quince (15) de marzo del presente año, por medio del cual declaró “*infundada la causal de recusación propuesta contra la Jueza Segunda Civil Municipal de Santa Marta*”. En consecuencia, se continuará con los trámites procesales correspondientes dentro del asunto referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26489826f19ac0caa3886f74cf44c0098429493c93df2160ff00de3fd083b929**

Documento generado en 21/09/2022 03:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>